

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, septiembre 18 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Informándole que, una vez revisado el expediente se evidencia que, por error se reportó en el mismo un título para prescribir No. 469400000233332 por valor de \$1.000.000,00 de “Depósitos judiciales no reclamados” que aún no cumplía el lleno de requisitos para prescribirse, no teniendo claro el motivo por el cual se presentó dicha inconsistencia, o si el sistema tomó el errado. Pasa en la fecha para lo pertinente, con el fin de solucionar la situación presentada. Sírvase Proveer.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

**AUTO SUSTANCIACION Rad. 2010-00444-00**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Conforme con la constancia secretarial que antecede, con relación a la prescripción del título No. 469400000233332 por valor de \$1.000.000,00 efectuada el 24 de junio de 2020, reportado con los depósitos judiciales para prescribir del primer semestre del año 2020, es necesario señalar lo siguiente:

Los administradores de la cuenta judicial de este Despacho, siguiendo el paso a paso señalado en el instructivo que se allegó con la misma, se ingresó a través del portal web transaccional del Banco Agrario los depósitos judiciales susceptibles de prescribir para el primer semestre del año 2020, durante las fechas establecidas para tal fin y previo análisis de cuales de los depósitos arrojados por la casilla “informes depósitos a prescribir” del portal, cumplían con los requisitos de que tratan los artículos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996 modificados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

Lo cierto es que, una vez se reactiva por solicitud del apoderado de la parte demandante del proceso con Rad: 2010-00444-00 verifica la secretaria del despacho referente a los depósitos judiciales a prescribir por este Juzgado, que fue notificado 1 depósito por “no reclamado”, que no cumplía a cabalidad con todos los parámetros del artículo 192 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, el cual establece:

*“Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un*

*diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

Así pues, sin tener claridad de porqué quedó la información errada, se reportaron en la citada publicación el depósito arrojado por la casilla “informes depósitos a prescribir” del portal web transaccional de la cuenta judicial del Juzgado del Banco Agrario, o sea, 1 depósito No. 469400000233332 por valor de \$1.000.000,00 el cual no debe aparecer allí por la razón más importante, no cumple con el supuesto de hecho que consagra la mencionada disposición, esto es, no ha culminado el proceso Ejecutivo de Alimentos, el proceso está en activo y si tiene reclamación de títulos para la data de constitución de los mismos, por tanto, no es posible que el mismo sea prescrito.

Debido a lo anterior, y en aras de no vulnerar el debido proceso ni mucho menos los derechos de los usuarios de la justicia, este Juzgado considera necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, CIRCULAR PCSJC21-15, Resolución 4179 de 2019, se reactive el depósito judicial No. 469400000233332 por valor de \$1.000.000,00 constituido el 18/02/2013 en la cuenta judicial asignada al despacho No 765202033003 que no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, para ser prescrito por “*Depósitos judiciales no reclamados*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

En razón de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.- PRIMERO: ORDENAR la REACTIVACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL** No. 469400000233332 por valor de \$1.000.000,00 constituido el 18/02/2013 en la cuenta judicial asignada al despacho No 765202033003, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, para ser prescritos por “*Depósitos judiciales no reclamados*”.

**2º. SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, a través del medio más expedito, se notifique a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el presente proveído, así como también, se ordena notificar el presente a la Oficina Judicial de Cali (V.) y en el portal web de este Despacho para que sea de público conocimiento lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113beeb7b3447ef3191934ed57d48b1c83dac4011a21884cccedaf1d1dfe6648**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**